

le pondrá con número bien claro su valor, el sello de la botica ó la firma del responsable y así la devolverá al comprador dejando nota de ella en el libro respectivo.

4^a No venderá sustancia alguna venenosa sin receta de Médico aprobado, y si la cantidad recetada le pareciere muy excesiva lo advertirá al Médico, y si éste insiste en que se despache, se despachará.

5^a Los boticarios tienen obligación de despachar las recetas á cualquiera hora del día ó de la noche, pudiendo cobrar cuando despachen á deshoras de la noche el doble del valor de la receta.

6^a No despacharán ninguna receta en que no esté escrita con claridad la composición farmacéutica que se requiera, y en consecuencia, no se sujetarán á fórmulas secretas para el despacho.

7^a Si no cumplen los boticarios con estas prevenciones, el Alcalde 1^o podrá imponerles una multa á su arbitrio por primera vez y doble por la segunda, y el agraviado podrá á dichos boticarios exigirles la responsabilidad por daños y perjuicios ante los Tribunales."

Y habiendo sido aprobadas por el Sr. Gobernador esas prevenciones, me ordena se lo haga saber á vñ. por medio de la presente circular para su mas exacto cumplimiento.

Libertad y Constitución. Monterey, Julio 22 de 1887.—*Carlos Villareal*, Oficial mayor.—C. Alcalde 1^o de.....

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de la facultad que me concede el artículo 84 fracción XI de la Constitución política del

mismo, y á propuesta del Superior consejo de Salubridad pública, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA EL REGIMEN ECONOMICO DEL CONSEJO DE SALUBRIDAD PUBLICA DEL ESTADO.

Art. 1^o El Consejo de Salubridad dependerá inmediatamente del Gobierno del Estado, de él recibirá sus órdenes y á él dirigirá sus iniciativas y sus dictámenes.

Art. 2^o Servirá al Gobierno de quien depende y á las demas autoridades, simplemente de consultar en lo relativo á la Salubridad pública en todos sus ramos.

Art. 3^o En ejercicio del cargo consignado en el artículo anterior se ocupará:

I. De proponer cuando el Gobierno lo dispusiere las medidas ó condiciones higiénicas á que han de sujetarse los establecimientos insalubres, peligrosos é incómodos, á los cuales tambien visitará cuando del Gobierno recibiere las órdenes para ello

II. Hará las visitas requeridas por el Gobierno, para informarle de la observancia ó transgresión de las reglas de higiene en los hospitales, panteones, establecimientos de educación, fabriles ó de comercio y en los demas lugares públicos en donde haya aglomeracion de individuos ó de objetos susceptibles de alteración perjudicial á la salud, indicando las reformas ó modificaciones que necesiten para el mejor servicio público.

III. Dictaminará sobre los gastos extraordinarios del "Hospital Gonzalitos", en el sentido que lo previene la ley de 5 de Octubre de 1888.

IV. Propondrá cuando el caso lo requiera las

medidas que deban tomarse para prevenir ó combatir el desarrollo de las enfermedades endémicas, epidémicas y trasmisibles, así como también el de las epizootias y enzootias que puedan influir en la salud pública de la especie humana.

V. Redactará los reglamentos que deban observarse en tiempo de epidemia.

VI. Contestará las consultas que por conducto de la Secretaría de Gobierno le sean dirigidas acerca de las aguas públicas, mercados, construcciones de cuarteles, albañales, panteones etc. en lo relativo á la higiene.

VII. Visitará cuando lo ordene el Gobierno los establecimientos de farmacia, informando al Superior acerca de ellos en lo relativo á sus enseres, útiles, libros de consulta, medicinas y modo de administración, indicando al mismo tiempo lo que á su juicio crea mas conveniente para que el servicio público de las boticas, produzca todo el bien que de él se debe esperar.

VIII. Resolverá las cuestiones médico legales que por conducto de la Secretaría del Gobierno le sean dirigidas por las autoridades.

IX. Espedirá las licencias correspondientes para las aperturas de boticas dentro de los límites del territorio del Estado.

Art. 4º Ninguna de las anteriores atribuciones podrá ejercer el Consejo, sin previo conocimiento del Gobierno, y algunas tan sólo con orden ó disposición escrita dada por él.

Art. 5º El Consejo de Salubridad se encargará de hacer los exámenes profesionales de aquellos, á cuya solicitud se hubiere dado curso por el Consejo de instrucción pública; y al hacerlos se sujetará á lo prevenido en la fracción 2ª del artículo 6º de la ley de su fundación.

Art. 6º Todos los trabajos del Consejo se desempeñarán por comisiones de su seno, nombradas por riguroso turno entre sus miembros y los dictámenes de éstos, se sugetarán á la discusión y aprobación del mismo Consejo.

Art. 7º El Consejo de Salubridad tendrá sesiones ordinarias y extraordinarias; verificándose las primeras el día último de cada mes, y las segundas cada vez que el Presidente ó el Vicepresidente juzguen por conveniente tenerlas.

Art. 8º Para que haya sesión hasta que haya mayoría de los miembros del Consejo.

Art. 9º Las faltas de asistencia del Presidente las suplirá el Vice-presidente; pero si éste también faltare, la presidencia será desempeñada por el más anciano de los miembros del Consejo.

Art. 10. Las faltas del Secretario serán siempre suplidas por el más joven.

Art. 11. En las sesiones ordinarias se ocupará el Consejo; de la constitución médica reinante, de la estadística médica, de las medidas de higiene pública que demanden las circunstancias, de algún estudio geográfico, meteorológico ó higiénico que pueda conducir á la mejora de la salubridad pública, ó de cualquier asunto de su incumbencia.

Art. 12. En las extraordinarias, se dará curso á las solicitudes que sobre recepciones profesionales ó sobre licencia de apertura de boticas, se presentaren, á las cuales se acordarán los trámites de conformidad con las prescripciones legales vigentes, sobre la materia.

Art. 13. Indistintamente en unas y otras sesiones, según lo exija la premura con que convenga dictaminar se ocupará el Consejo de la resolución de las cuestiones higiénicas que el Gobierno le pasare en consulta, ó de las médico-legales que por conduc-